

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos EL PAGO ES ADELANTADO	Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 17)

TRANSPORTES POR CARRETERAS

REAL DECRETO
Núm. 2.289

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928, y publicado en la «Gaceta» del 5 de Agosto siguiente:

CAPITULO IV

De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer.

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público, y cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de Enero

de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en

los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas	Tiro máximo correspondiente
Centímetros	
6	Una o dos caballerías mayores, una a tres menores, una mayor y otra menor, o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		Tiro máximo correspondiente
Delanteras	Traseras	
Centímetros	Centímetros	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuentros que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán queden fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con postes indicados con el letrero «Encuarte» y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Inge-

nieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, co-

lonos o aparceros de las mismas— siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligero de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de Enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y a seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular que se previene en el artículo 32.

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prórroga hasta el 1.º de Enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yunta, y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º, corresponde a llantas de ancho igual a las del vehículo de que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas,

la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro segundo, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras suman igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de Enero de 1930 en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta, que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes de 1.º de Enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros primero y segundo, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiéndose considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan las condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado e) del artículo anterior.

b) En todos los Municipios se llevarán libros talonarios para «Boletines de matrícula», compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del Municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido del dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y, por tanto, la de las matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte ge-

neral, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el Reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirá cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros, y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

Segundo. Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: «Matriculados en el trimestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», y a continuación, en los mismos renglones, se consignarán los números de vehículos correspondientes a cada uno de los cuatro casos indicados en las diversas columnas que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de carácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de Abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de Marzo anterior.

De la falta de recibo de los documentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido, y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitieron en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de

los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella se matricule.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de Diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados-resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de Febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una «tablilla» que deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores están redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos vértices superiores se chiflanarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan manerarse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por úl-

timo, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros, la palabra «Viajeros»; en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola»; y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, empleándose las abreviaturas G. M. y c. m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública, sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo, castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo, autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado mediante una guía autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondientes a los de carácter agrícola se le comprobare lo utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas, y quedará obligado, además, al cambio de matrícula y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo, sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurrindo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán

si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministro de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que, precontadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas, y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias dentro del plazo de tres meses, a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después.

Hasta que se cumpla dicho plazo los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo, se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Artículo 25. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reúnan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y, en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas, todo

con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaron al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Oviedo, 9 Noviembre de 1929.

El Gobernador Presidente,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

Aguas.—Abastecimientos de ferrocarriles.—Concesión.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Eustaquio F. Miranda, como Director gerente de la Sociedad anónima «Industrial Asturiana» Santa Bárbara, domiciliada en Oviedo, solicitando el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, derivados del río Caudal, en términos del concejo de Santullano, del concejo de Mieres, provincia de Oviedo con destino al abastecimiento de locomotoras del tranvía de vapor de Santullano a Cabañaquinta, explotado por dicha Sociedad.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 14 de Junio de 1928, la nota de petición que previene el artículo 10 del Real decreto-Ley de 7 de Enero número 33 de 1927, únicamente se ha presentado como consta en el acta correspondiente, el proyecto del peticionario, acompañando resguardo del depósito, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador, relativo al uno por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y de la instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil, ratificándose en su petición:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Septiembre de 1928, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edictos en el Ayuntamiento de Mieres por igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía de Mieres certificación de no haberse presentado reclamación alguna, y el informe emitido por dicha Alcaldía en sentido favorable a la petición de que se trata.

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos consignados en aquel coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna

cuyo original obra en el expediente, informando favorablemente la concesión, con las condiciones pertinentes al efecto:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el dictamen emitido por el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto correspondiente y a la concesión solicitada:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, propone se otorgue la concesión en la forma señalada en los dictámenes facultativos que se han producido; que la Asesoría jurídica informa que ningún inconveniente tiene que oponer a la concesión, que debe ser otorgada con sujeción a las condiciones señaladas por los técnicos:

Resultando que las obras proyectadas no afectan al Plan general de las obras del Estado:

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente y que el peticionario justifica la necesidad de establecer un aguado en el cargadero de Santullano, al efecto de que las locomotoras del tranvía de vapor de Santullano a Cabañaquinta, dedicado especialmente al servicio entre ese cargadero, sito en el kilómetro 117,300 de la línea de León a Gijón, del ferrocarril del Norte, y el apartadero establecido en el kilómetro octavo de la carretera de Boñar a Campo de Caso, ramal de Santullano a Collanzo, puedan abastecerse sin necesidad de ir a hacerlo como ahora a la toma existente en Figaredo, distante más de 600 metros, y que es suficiente para los servicios indicados el caudal de cincuenta metros cúbicos por día, al que se limita la concesión:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna, lo que justifica que con el aprovechamiento solicitado no se perjudican intereses particulares ni de empresas:

Considerando que todos los informes son favorables, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión:

Considerando que en el expediente se han observado las prescripciones legales que normalizan su tramitación:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero número 33 de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores civiles de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de cincuenta metros cúbicos, y afecte la concesión a una sola provincia,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, acuerda otorgar la concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima Industrial Asturiana Santa Bárbara, domiciliada en Oviedo, para aprovechar cincuenta metros cúbicos diarios de agua,

derivados del río Caudal, en términos del pueblo de Santullano, del concejo de Mieres, provincia de Oviedo, con destino al abastecimiento de las locomotoras del Tranvía de vapor de Santullano a Cabañaquinta, que explota la mencionada Sociedad, con arreglo al proyecto suscrito en veinte de Junio de mil novecientos veintiocho, por el Ingeniero D. Eustaquio F. Miranda, que sirvió de base a la información.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será el de cincuenta metros cúbicos diarios, conforme se prescribe en la condición primera y a los fines indicados en la misma.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis, a partir de la misma fecha.

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social:

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten, previa justificación, que no afecten a las características de este aprovechamiento, y las que se deriven del cumplimiento de la condición primera, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica del Miño, el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ellos se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal derivado, así como se consignarán en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y diversos materiales empleados, sin que se pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobar esta acta por el Excmo. Sr. Gobernador civil, a propuesta de la División Hidráulica.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar

Las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal, ya sea por error u otras causas.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de ciento veinte pesetas para reintegro de la concesión según establece la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para conocimiento general.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñiga y Reillo

R. al núm. 2.883

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piloña

ANUNCIO

El Ayuntamiento adjudicará mediante concurso el suministro, durante cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1930, del fluido eléctrico necesario para el alumbrado público de Infiesto, siendo el tipo señalado para el mismo el de 30.000 pesetas, en baja del cual han de girar las proposiciones.

Dicho suministro se hará mediante 125 lámparas de 16 bujías y 30 focos de 200 bujías de filamento metálico.

El contratista facilitará el material necesario para la instalación, siendo de su cuenta el arreglo y sustitución del mismo cuando hagan falta, así como también la reposición de bombillas y focos cuando se inutilicen o se compruebe que han perdido el 20 por 100 de potencia lumínica. Los hilos conductores del fluido, serán enteramente nuevos.

No se admiten otras mejoras que las referentes a la minoración del tipo mencionado y las que tiendan a aumentar el número de focos y lámparas que se contratan y la intensidad lumínica de unos y otras o todo ello a la vez.

El Ayuntamiento le pagará al contratista el precio convenido, repartiéndolo por igual en cinco anualidades, a cuyo fin en el presupuesto de cada año, se consignará la cantidad que corresponda satisfacer.

No se podrá por las partes contratantes solicitar aumento o rebaja durante el plazo de ejecución del contrato, y éste lo podrá rescindir el Ayuntamiento cuando las condiciones estipuladas no se cumplan por el contratista, el cual a su vez, tendrá derecho a pedir la rescisión si el Ayuntamiento no le pagare lo que le incumbe.

Para tomar parte en el concurso se exige depósito provisional en

cantidad de tres mil pesetas, y la fianza definitiva será el equivalente al diez por ciento de la cantidad en que se haga la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos encerrados en sobres en cuyo anverso se leerá lo siguiente: «Proposición para el concurso de alumbrado de Infiesto», pudiendo hacerse la presentación en la Secretaría, durante las horas de oficina, en cualquiera de los veinte días hábiles al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La adjudicación la hará la Comisión Permanente en la primera sesión que celebre después de transcurrir aquel plazo, otorgándose el remate a la que juzgue más ventajosa, pero con derecho a desestimarlas todas si así lo estima procedente.

Los poderes podrán bastantearse por cualquier Abogado matriculado en Infiesto.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo:

D... .., mayor de edad, de profesión....., y vecino de....., en su propio nombre, o en nombre y con poder bastante de....., dice: Que se ha enterado del pliego de condiciones aprobado para regir en el concurso de suministro de fluido eléctrico, para el alumbrado público de Infiesto, y que aceptándolo, en todos sus extremos, ofrece prestar dicho servicio durante el plazo que se señala allí, facilitando para ello el material de todas clases que también se especifica, por la cantidad de..... (en letra) repartida por partes iguales en cinco anualidades a contar de 1.º de Enero de 1930. (Fecha y firma).

Infiesto, 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Crespo.

Nota adicional.—El pliego de condiciones a que se refiere el anterior anuncio, puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles del plazo del concurso.—Crespo.

R. al núm. 2.873

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

EDICTO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Santa Eulalia de Oscos, a 11 de Noviembre de 1929.—El Alcalde en funciones, José Manuel Perez.

R. al núm. 2.893

—:—

Alcaldía de Grado

ANUNCIOS

Formado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el año 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grado, 30 de Octubre de 1929.

—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 2.895

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y ocho días más podrán los contribuyentes formular cuantas reclamaciones estimen legales.

Grado, 13 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 2.896

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Siero

Don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este de mi cargo, y por D. Ricardo Blanco Martínez-Pastur, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta villa de Siero, se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato de su hermana de doble vínculo D.ª Sara Blanco Martínez Pastur, vecina que fué también de esta villa de Siero, en la que falleció el día veintisiete de Mayo del corriente año, en cuyo expediente reclaman su herencia por carecer de descendientes y ascendientes, sus hermanos de doble vínculo D. Ricardo Félix, doña Blanca-Brigida, D.ª María de los Angeles y D. Conrado-Francisco Blanco Martínez-Pastur; habiendo acordado en providencia de esta fecha y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamar a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Pola de Siero, Noviembre cinco de mil novecientos veintinueve.—Rufino Avello.—El Secretario, Emilio M.ª Solís.

Juzgado de Cangas del Narcea

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye por este Juzgado con el número veintinueve de este año, sobre infidelidad en la custodia de documentos, contra José María Valledor Diaz, por medio del pre-

sente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, se cita a los testigos D. Emilio de Lera García, D. José Mendez Fernandez y D. Alfredo de Ron Gonzalez, vecinos que fueron de Ibias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este expresado Juzgado a prestar declaración en dicha causa, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cangas del Narcea a trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Bonifacio Estrada.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

R. al núm. 2.898

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental de pobreza, seguida en este Juzgado entre doña Emilia Guerra Sobrino, a quien representa el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza, y los sucesores de don Cosme Sotres de la Fuente, que lo son sus hijos don Angel y doña Josefina Sotres Pórea, casada con don Jacinto Alvarez, sobre nulidad del testamento del don Cosme, y otros extremos, se emplaza a los referidos demandados, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, comparezcan y contesten dicha demanda, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que les sirva de emplazamiento en forma a dichos demandados, extendiendo la presente en Llanes, a nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Lic. Celestino Valle.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOSTI DIAZ, Robustiano, de 25 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Secundino y María, vecino de Felechés, concejo de Siero, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca ante este Juzgado de Pola de Siero en el término diez días, a fin de ser reducido a prisión contra el mismo decretada en sumario 93 del corriente año, por tentativa de homicidio y lesiones.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños